**CONSEJO DE ESTADO**
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**SECCIÓN TERCERA**
**SUBSECCIÓN C**
**Consejero ponente: WILLIAM BARRERA MUÑOZ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026)

**Número interno:** 73650
**Radicación:** 05001-23-33-000-2023-00988-01
**Ejecutante:** Fondo de Capital Privado Cattleya–Compartimento 4
**Ejecutado:** Nación–Fiscalía General de la Nación
**Proceso:** Ejecutivo

EJECUTIVO DERIVADO DE UNA CONDENA JUDICIAL-Competencia por conexidad según los artículos 152.6 y 298 CPACA; 306 CGP. TÍTULO EJECUTIVO-Fundamento de la acción ejecutiva. CONDENA EN COSTAS-Contra la parte vencida en el proceso o instancia, de acuerdo con criterios objetivos de causación y comprobación, sin que se exija la demostración de conductas temerarias. EXPENSAS-Gastos necesarios sufragados para tramitar el proceso. AGENCIAS EN DERECHO-Reconocimiento de costos a la parte favorecida por el ejercicio de su representación. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO-Improcedencia por falta de comprobación de expensas y falta de actuación de las partes en segunda instancia.

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia del 29 de septiembre de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Sexta de Decisión, que declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas. La decisión fue la siguiente:

> *PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", propuesta por la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA–COMPARTIMENTO 4, por las siguientes sumas:*
>
> *a) Por el saldo de capital insoluto que, a 23 de agosto de 2022, ascendió a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($11.461.432).*
>
> *b) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto, a partir del 24 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento (50%).*
>
> *TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Para la fijación de las agencias en derecho, se establece la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del crédito cuya ejecución se ordena continuar en el numeral anterior. La liquidación de las costas se realizará de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.*
>
> *CUARTO: CORREGIR, a título de saneamiento y para efectos de claridad, el numeral*

*tercero del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 6 de diciembre de 2023, para precisar que los períodos correctos de causación de intereses moratorios son "desde el 8 de diciembre de 2017 hasta el 8 de junio de 2018, y desde el 30 de junio de 2018".*

*QUINTO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte al expediente el comprobante de la retención en la fuente que hubiere practicado sobre el pago parcial realizado.*

*SEXTO: Una vez en firme esta providencia, y vencido el término concedido en el numeral anterior, procédase a la liquidación del crédito y de las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

*SE ADVIERTE que la liquidación final se elaborará sin perjuicio de la retención en la fuente que, conforme a la normativa tributaria aplicable, deba practicarse sobre las sumas reconocidas al momento del pago definitivo.*

## I. SÍNTESIS DEL CASO

El Fondo de Capital Privado Cattleya–Compartimento 4 presentó demanda ejecutiva contra la Nación–Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el pago de un saldo pendiente de la condena impuesta a la entidad en la sentencia del 8 de agosto de 2017, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado–Sección Tercera, Subsección C, con ocasión de un proceso de reparación directa. El Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Sexta de Decisión ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada, que apeló la decisión en cuanto a la imposición de las costas.

## II. ANTECEDENTES

### La demanda

El 4 de octubre de 2023[1], el Fondo de Capital Privado Cattleya–Compartimento 4, –*en calidad de cesionario de los derechos económicos derivados del título ejecutivo*– por conducto de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

1. *Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA–COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de saldo de capital, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($11.446.411).*

2. *Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA–COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad*

[1] Cfr. SAMAI, índice 2. Expediente digital. Archivo «3ED_001CorreoReparto2023(.pdf)».

*FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.*

3. *Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho, últimas que se solicita se liquiden en los términos del numeral 3 y 417 del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 201618, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que decantó y fijó las respectivas tarifas. (Cuantía: Mínima: 5% a 15% - Menor: 4% al 10% - Mayor: 3% al 7.5%; del valor total ordenado pagar en el mandamiento de pago)*

4. *Que los depósitos judiciales que se constituyan y de los que se ordene su pago se efectúen con abono a la cuenta del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA–COMPARTIMENTO 4 –Cuenta de Ahorros No. 256-119215 del Banco de Occidente– de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.*

En sustento de sus pretensiones, la ejecutante afirmó que, en sentencia del 8 de agosto de 2017, el Consejo de Estado–Sección Tercera, Subsección C, modificó la providencia proferida en primera instancia por la Sala Cuarta de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en el marco del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 05001-23-31-000-2011-01222-00/01. La providencia condenó a la «Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial» a pagar los perjuicios materiales y morales derivados de la privación injusta de la libertad del señor José María Isaza Ocampo. Anotó que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 7 de diciembre de 2017.

Expuso que, el 24 de abril de 2018, la apoderada de los beneficiarios de la condena[2] radicó una solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, acompañada de los anexos que exigen los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo [CCA]. Asimismo, que tuvieron que complementar la solicitud inicialmente radicada, por lo que la entidad asignó turno de pago con fecha del 29 de junio de 2018 mediante Oficio No. 20181500042161 del 12 de julio de ese año.

Señaló que el 13 de septiembre de 2021, los beneficiarios de la condena suscribieron un contrato de cesión de derechos económicos con el fondo ejecutante[3], en el que cedieron el 50% de los derechos económicos sobre la condena[4]. Dicha cesión fue aceptada por la

[2] José María Isaza Ocampo, Luz Dary Ocampo Ocampo, José David Isaza Ocampo, María Camila Isaza Ocampo, Paola Andrea Isaza Ocampo, Alexandra Isaza Ocampo, Gilberto Isaza Ocampo y Clementina Ocampo Martínez (Q.E.P.D).
[3] Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4, identificado con NIT 901.288.351-5 y administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., identificada con NIT 800.140.887-8.
[4] En ese contrato, las partes consideraron que el 50% (no cedido) de los derechos económicos estaba a cargo de la Nación-Rama Judicial. Por ello, celebraron un segundo contrato de cesión, respecto del 50% que corresponde a la

Fiscalía General de la Nación en actos administrativos del 17 de enero y 22 de abril de 2022.

Resaltó que la ejecutada realizó un pago parcial por **quinientos noventa y dos millones trescientos veintitrés mil quinientos veinticinco pesos ($592.323.525)** pero, una vez descontado ese valor de la liquidación del crédito, faltaba un saldo de capital por **once millones cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos once pesos ($11.446.411)**, el cual se reclamó con esta demanda ejecutiva.

**Trámite de la primera instancia**

Por memorial del 16 de febrero de 2024[5], la **Fiscalía General de la Nación** se opuso a las pretensiones y formuló como excepción el «pago total de la obligación», teniendo en cuenta que la Resolución No. 3063 del 30 de junio de 2022 estableció el monto de la obligación, más intereses, en la suma de $592.323.500 y estos fueron pagados el 23 de agosto de 2022 al Fondo de Capital Privado Cattleya–Compartimento 4, mediante consignación en cuenta bancaria. Expuso que operó el fenómeno de la cesación de intereses, dado que los beneficiarios de la condena cumplieron con los requisitos para el cobro el 29 de junio de 2018, esto es, después de transcurridos seis meses desde el 7 de diciembre de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia que sirvió de título ejecutivo.

El 4 de abril de 2024[6], el ejecutante se pronunció sobre las excepciones e indicó que el saldo restante se explica por la imputación del pago establecida en el artículo 1653 del Código Civil. Indicó que no tenía objeciones respecto de la cesación de intereses, en la medida en que la liquidación del crédito tuvo en cuenta ese fenómeno entre el 7 y el 29 de junio de 2018. Finalmente, solicitó que se condenara en costas a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso [CGP], como parte vencida en el proceso, porque no cumplió con la totalidad de la obligación.

El 17 de junio de 2024[7], se celebró audiencia inicial en los términos del artículo 372 del CGP; en la que se decidió sobre la conciliación, la fijación del litigio, el decreto de pruebas [todas documentales] y el control de legalidad, al no existir excepciones previas ni

Rama Judicial. Aceptada esa cesión, el fondo ejecutante es titular del 100% de los derechos económicos derivados de la condena que dio lugar al proceso ejecutivo de la referencia.
[5] Cfr. SAMAI, índice 2. Expediente digital. Archivo «69ED_067ContestacionFisca(.pdf)»; también en SAMAI, índice 21 de primera instancia [con fecha de radicación por ventanilla virtual].
[6] Cfr. SAMAI, índice 2. Expediente digital. Archivo « 071ED_069MemorialDteDecorr(.pdf)»; también en SAMAI, índice 27 de primera instancia [con fecha de radicación por ventanilla virtual].
[7] Cfr. SAMAI, índice 2. Expediente digital. Archivo «082ED_080ActaAudiencia2023(.pdf)»; también en SAMAI, índice 33 de primera instancia.

solicitud de interrogatorios de parte. Mediante auto del 18 de junio de 2024[8], se corrió traslado a las partes para alegar. Ambas partes presentaron alegatos dentro del término otorgado[9], mientras que el Ministerio Público guardó silencio.

**Sentencia de primera instancia**

El 29 de septiembre de 2025[10], el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Sexta de Decisión declaró no probada la excepción de pago total de la obligación que propuso la Fiscalía General de la Nación y, como consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución. Asimismo, condenó en costas a la entidad ejecutada.

Consideró probados, además de los presupuestos para adelantar la acción ejecutiva, el pago parcial por $592.323.525 y la cesación de intereses entre el «9 y el 29 de junio de 2018». Por el contrario, no encontró acreditado que las partes hubieran acordado una imputación de pagos distinta a la establecida en el artículo 1653 del Código Civil. En esos términos, el Tribunal liquidó el crédito y, conforme a ese cálculo, ordenó el pago de $11.461.432, más los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2022 [día siguiente al pago] hasta la fecha de pago efectivo.

Asimismo, el Tribunal condenó en costas a la parte vencida, en los términos del artículo 365, numeral 1, del CGP. Además, fijó las agencias en derecho en el diez por ciento (10%) del valor del crédito por el que se ordena continuar la ejecución, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Recurso de apelación**

La parte ejecutada presentó recurso de apelación el 8 de octubre de 2025[11], con el fin de que se revocara el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia del 29 de septiembre de 2025, por medio del cual se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad.

[8] Cfr. SAMAI, índice 2. Expediente digital. Archivo «084ED_082AutoTrasladoParaA(.pdf)»; también en SAMAI, índice 34 de primera instancia.
[9] Cfr. SAMAI, índice 2. Expediente digital. Archivos «087ED_085AlegatosDte202300(.pdf)» y «089ED_087AlegatosFiscalia2(.pdf)»; también en SAMAI, índices 38 y 39 de primera instancia.
[10] Cfr. SAMAI, índice 43 de primera instancia. La providencia se notificó por estado del 30 de septiembre de 2025 visible en SAMAI, índice 46 de primera instancia.
[11] Cfr. SAMAI, índice 48 de primera instancia.

Sustentó la impugnación en que la conducta de la Fiscalía General de la Nación no fue «temeraria ni constitutiva de mala fe», dado que el pago de la obligación obedeció a los términos de la Ley 1955 de 2019 y dentro de los plazos señalados por los decretos reglamentarios, tras el reconocimiento del crédito como «deuda pública». De modo que, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], la entidad no debió ser condenada en costas. Agregó que no se comprobaron los hechos que dan lugar a su causación, en los términos del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Al pronunciarse sobre el recurso[12], el Fondo de Capital Privado Cattleya–Compartimento 4 replicó que la parte ejecutada fue vencida en el proceso y que la demanda prosperó en su integridad, dado que se presentó para cobrar el saldo insoluto de la obligación. También, que la conducta de la ejecutada no reúne los presupuestos del artículo 440 del CGP para exonerarla del pago de las costas y que acreditó la causación de gastos inherentes al proceso judicial, por lo cual debía sostenerse la condena por agencias en derecho.

El 21 de octubre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia concedió el recurso de apelación ante esta Corporación[13].

**Trámite de segunda instancia**

El asunto se repartió[14] inicialmente al Despacho del consejero de Estado, doctor Fredy Ibarra Martínez, que, en providencia del 16 de enero de 2026, admitió el recurso de apelación de la Fiscalía General de la Nación[15]. No obstante, mediante auto del 17 de marzo de 2023[16], cuando correspondía redactar el proyecto de sentencia[17], ordenó remitir el expediente a este Despacho, ya que actuó como sustanciador de la sentencia que se presenta como título base de ejecución[18]. Esto, en atención al artículo 298 del CPACA,

[12] Cfr. SAMAI, índice 49 de primera instancia.
[13] Cfr. SAMAI, índice 50 de primera instancia.
[14] Cfr. SAMAI, índice 3.
[15] Cfr. SAMAI, índice 4. Decisión que fue notificada por estado del 22 de enero de 2026 (visible a índice 6, SAMAI).
[16] Cfr. SAMAI, índice 11. Decisión que se notificó por estado del 20 de marzo de 2026 (visible a índice 13, SAMAI).
[17] Cfr. SAMAI, índice 10. El expediente ingresó para fallo el 11 de febrero de 2026.
[18] Se señaló: «Para este caso concreto, el despacho advierte que i) las súplicas de la demanda tienen por contenido y alcance el cobro de unas sumas de dinero como consecuencia de la condena impuesta en el proceso de reparación directa identificado con el número de radicación 05001-23-31-000-2011-01222-00, parte demandante: José María Isaza Ocampo y otros, parte demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación; ii) dicho asunto fue decidido en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C en sentencia de 8 de agosto de 2017, con ponencia del despacho del señor magistrado Guillermo Sánchez Luque (hoy despacho del señor magistrado William Barrera Muñoz) y, iii) por lo tanto, en aplicación de factor de competencia por conexidad, el conocimiento de este proceso judicial le corresponde en segunda instancia al referido despacho, por ser quien tramitó en segunda instancia el proceso de reparación directa primigenio».

modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que establece el factor de competencia por conexidad para la ejecución de providencias dictadas por esta jurisdicción.

El 8 de abril de 2026[19], el expediente ingresó al Despacho para decidir el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Sexta de Decisión.

## III. CONSIDERACIONES

### I. Régimen procesal del litigio

1. Al presente asunto resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de interposición de la demanda *–4 de octubre de 2023–*, que corresponden a las contenidas en el CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Conforme al artículo 308 de ese precepto, este empezó a regir el 2 de julio de 2012 y sólo se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Además, conforme al artículo 298 del CPACA, en concordancia con el artículo 306 de ese Código, el CGP rige el trámite del proceso ejecutivo, salvo el trámite del recurso de apelación de las sentencias, las cuales se regulan por el artículo 247 del CPACA[20].

### II. Presupuestos procesales

**Jurisdicción y competencia**

2. El numeral 6 del artículo 104 del CPACA establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer de «[l]os [procesos] ejecutivos derivados de **las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas **por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública […]» (se precisa y se destaca).

[19] Cfr. SAMAI, índice 18.
[20] Aplicable de conformidad con el auto de unificación del 12 de septiembre de 2023, expedido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 11001-03-15-000-2023-00857-00. C.P. Oswaldo Giraldo López. Esta providencia resuelve «**UNIFICAR JURISPRUDENCIA**, estableciendo que el régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA. Esta regla no se hace extensiva a la ejecución en materia de contratos de que trata el artículo 299 *ibidem*».

3. En cuanto a la competencia, el artículo 150 del CPACA, modificado por el artículo 26 de la Ley 2080 de 2021, establece que el Consejo de Estado conocerá de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos.

Adicionalmente, con base en las normas procesales aplicables a los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, se estableció la conexidad[21] como factor de competencia preferente respecto de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones. Así lo estableció la Sala Plena de la Sección Tercera en auto de unificación de 29 de enero de 2020[22], al indicar que el factor que el CPACA –*artículos 152, numeral 6, y 298*– y el CGP –*artículo 306*[23]– prevé para el conocimiento de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones es el de la conexidad. Ello, en aplicación de los postulados de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

Dicho lo anterior, dado que la providencia que se presenta como título ejecutivo fue proferida por esta Subsección, la Sala es competente para proferir la presente providencia en segunda instancia.

**Medio de control procedente**

4. De conformidad con el artículo 297, numeral 1, del CPACA, la demanda ejecutiva es el medio de control idóneo cuando se pide al deudor el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles cuya fuente es una sentencia debidamente ejecutoriada mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. En concordancia, el artículo 422 del CGP prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

**Ejercicio oportuno de la acción ejecutiva**

[21] «ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor» (se destaca).
[22] En el expediente con radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01(63.931), C.P. Alberto Montaña Plata.
[23] «ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (…)
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo» (se destaca).

5. Al tenor de lo previsto en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, «cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida».

6. Al respecto, el momento en que las providencias se tornan exigibles para efectos de su ejecución ante la jurisdicción varía en atención al régimen procesal bajo el cual fueron proferidas, pues: (i) si se trata de sentencias dictadas en el marco de las previsiones del Decreto 01 de 1984, las condenas serán ejecutables ante la justicia dieciocho (18) meses después de su ejecutoria –*artículo 177 del CCA*–, mientras que (ii) si son providencias expedidas con aplicación de la Ley 1437 de 2011, que ordenan el pago o devolución de una suma de dinero, estas son ejecutables a los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria –*artículo 192 del CPACA*–.

7. En el presente asunto, la obligación está contenida en la sentencia del 8 de agosto de 2017, que quedó en firme el 7 de diciembre de ese año, según lo certificó el Tribunal Administrativo de Antioquia[24]. Debe advertirse que el proceso de reparación directa que dio origen a la providencia aquí ejecutada se tramitó conforme al CCA, por lo que la sentencia ordenó el cumplimiento conforme a los artículos 176 y 177 de ese precepto. Por ello, la sentencia se hizo exigible dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, esto es, el 7 de junio de 2019.

De esta forma, el término de caducidad, previsto en el artículo 164 del CPACA, aplicable porque durante su vigencia empezó a correr el término para demandar –*artículo 40 de la Ley 153 de 1887*–, corrió hasta el 7 de junio de 2024. Dado que la demanda se presentó el 4 de octubre de 2023, se concluye que el ejercicio de la acción fue oportuno.

**Legitimación en la causa**

8. La legitimación para demandar la ejecución de la obligación recae en el Fondo de Capital Privado Cattleya–Compartimento 4, en calidad de cesionario de los derechos económicos derivados de la sentencia del 8 de agosto de 2017, que obra como título ejecutivo. Esta calidad está acreditada en los contratos celebrados entre la ejecutante y

[24] Cfr. SAMAI, índice 2. Expediente digital. Archivo «011ED_009Anexo03Constancia(.pdf)».

los beneficiarios de la condena el 27 de agosto[25] y 13 de septiembre de 2021[26].

9. Por su parte, la Nación–Fiscalía General de la Nación está legitimada en la causa por pasiva, pues fue condenada solidariamente a pagar la suma de dinero cuyo cobro se persigue por vía ejecutiva.

**Requisito de procedibilidad**

10. El numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, las controversias contractuales y la reparación directa. Sin embargo, no aplica a la acción ejecutiva, por ende, en este asunto no es un presupuesto.

## III. Problema jurídico

11. En los términos del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia se ajustó a derecho.

Este análisis es procedente en esta fase procesal, por cuanto se controvierte la imposición de la condena en costas y agencias en derecho y no su monto. Este último aspecto sólo puede cuestionarse mediante los recursos dirigidos contra el auto que aprueba la liquidación respectiva, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP[27].

## IV. Análisis de la Sala

**Costas y agencias en derecho**

12. Dado que la sentencia de primera instancia fue recurrida únicamente por la ejecutada, la Sala estudiará el recurso de apelación sólo respecto de los argumentos de esa entidad, según lo previsto en el artículo 328 del CGP, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

[25] Cfr. SAMAI, índice 2. Expediente digital. Archivo «016ED_014Anexo08ContratoyD(.pdf)».
[26] Cfr. SAMAI, índice 2. Expediente digital. Archivo «027ED_025Anexo18ContratoyD(.pdf)».
[27] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 17 de febrero de 2023, exp. 68199, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico [fundamento jurídico 1].

La impugnación se circunscribe a controvertir el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, por medio del cual se condenó en costas a la Nación–Fiscalía General de la Nación. Se alegó que el pago de la obligación obedeció a los términos de la Ley 1955 de 2019 y dentro de los plazos señalados por los decretos reglamentarios, tras el reconocimiento del crédito como «deuda pública». Por esa razón, se afirmó un proceder conforme al principio de legalidad y, por tanto, libre de una conducta temeraria, dolosa o de mala fe. Se agregó que no se acreditaron los supuestos del numeral 8 del artículo 365 del CGP, tampoco gastos procesales demostrados, por lo cual es improcedente la condena en costas.

13. De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por el CGP. A su turno, el numeral 1 del artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso; además, el numeral 8 prevé que sólo se reconocerán «cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación».

14. Aunque la administración de justicia es un servicio gratuito, según los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, su ejercicio implica gastos propios del proceso: copias, notificaciones, publicaciones, honorarios de auxiliares de la justicia, desplazamientos a diligencias, entre otros. Del mismo modo, quien participa en un litigio asume cargas derivadas de la representación judicial o, si actúa sin apoderado, del tiempo y dedicación que exige la defensa de sus intereses. Con esa perspectiva, corresponde afrontar la carga económica de asumir dichos gastos a la parte desfavorecida por la respectiva decisión, porque quien resulte beneficiado, se supone, debe salir indemne del proceso[28].

Al respecto, esta Corporación precisó:

> [Las costas] *responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. (…)* [Las agencias en derecho] *obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa. De ahí que, por ejemplo, no hay lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia, como sería el caso de la representación por un curador ad litem, sin perjuicio de la condena en costas a cargo del perdedor, que debe incluir las expensas, dentro de la cuales, como se advirtió, están los honorarios que correspondan a los auxiliares de la justicia*[29]*.*

[28] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. 3a Ed. Tirant lo Blanch, 2024, pág. 962.
[29] Consejo de Estado, Sala 27 Especial de Decisión, sentencia del 6 de agosto de 2019, rad. 15001-33-33-007-2017-00036-01 [fundamento jurídico 5.1.].

15. Conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP, corresponde al magistrado sustanciador o al juez fijar las agencias en derecho, aplicando las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la naturaleza, calidad y duración de la gestión, a la cuantía del proceso y a otras circunstancias relevantes. A su vez, el secretario del juzgado o tribunal debe elaborar la liquidación concentrada de las costas, que comprende la tasación de las expensas «siempre que aparezcan comprobadas, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», junto con las agencias fijadas por la autoridad judicial.

16. Conviene señalar que, dadas las reglas del estatuto procesal civil [CGP], la condena en costas no requiere la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a quien se le imponen, toda vez que en el régimen actual se determina con fundamento en un criterio netamente **objetivo**[30], en este caso frente a la parte que ha resultado vencida. Así lo expuso la Corte Constitucional[31], en los siguientes términos:

> *La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.*

En virtud de lo anterior, el CGP prevé una condena en costas contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, sin necesidad de acreditar conducta temeraria, culposa o de mala fe. Basta demostrar la causación de las expensas necesarias para el trámite y de las agencias en derecho, cuya fijación debe ajustarse a las tarifas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Caso concreto**

17. En la sentencia apelada, el Tribunal sustentó la condena en costas así:

> *6. Costas*
>
> *De conformidad con el artículo 365, numeral 1, del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el trámite incidental. En consecuencia, la entidad ejecutada deberá asumir las costas generadas por su actuación.*

[30] Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de unificación de 31 de mayo de 2022, radicación 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ), C.P. Rocío Araújo Oñate.
[31] Corte Constitucional, sentencia C-157 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

> *Para la fijación de las agencias en derecho, se aplicará el numeral 4 del artículo 366 del CGP y las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado de la parte ejecutante, se fija como agencias en derecho el equivalente al diez por ciento (10%) del valor del crédito por el que se ordena continuar la ejecución.*

De modo que la condena no se fundamentó en la «conducta» de la entidad ejecutada, sino en el hecho de haberse dictado una sentencia desfavorable. Esto, sumado a que las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación no prosperaron siquiera parcialmente. En la medida en que las costas se impusieron con base en ese parámetro objetivo, la Sala no encuentra fundamento en el argumento relativo a la ausencia de «dolo, mala fe o temeridad» de la Nación–Fiscalía General de la Nación.

18. Asimismo, la Sala observa que la imposición de la condena en costas *–en primera instancia–* resulta procedente, porque el componente de agencias en derecho se encuentra acreditado con base en las actuaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante[32]. El Tribunal fijó las agencias en derecho en el **diez por ciento (10%)** del valor saldo insoluto. Esa determinación está dentro de los límites tarifarios del 5% y 15% fijados para procesos ejecutivos de mínima cuantía[33] en el artículo 5, numeral 4, literal a, del Acuerdo PSAA16-10554[34], expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente a la fecha de presentación de la demanda. Por lo anterior, la Sala encuentra ajustada a derecho la condena en costas, en el componente de agencias en derecho, impuesta a la parte ejecutada.

19. En cuanto a los demás gastos procesales, se advierte que el trámite del proceso se surtió de forma electrónica por medio del aplicativo SAMAI de la jurisdicción contencioso administrativa y a través de la plataforma OneDrive del Tribunal Administrativo de

---

[32] Cfr. SAMAI, índice 2. Expediente digital. Archivos: «005ED_003DemandaEjecutiva2(.pdf)» «064ED_062MemorialSolicitaA(.pdf)» «071ED_069MemorialDteDecorr(.pdf)» «072ED_070AnexoLiquidacionC(.pdf)» «082ED_080ActaAudiencia2023(.pdf)» «087ED_085AlegatosDte202300(.pdf)». También en los índices 49 de primera instancia, archivo: «44_MemorialWeb_Otro-27DescorredeRecur(.pdf)» y 59 de primera instancia.

[33] Código General del Proceso «**Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) […]».
En el presente caso, el fondo ejecutante demandó la suma de once millones cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos once pesos m/cte ($11.446.411), que, a la fecha de presentación de la demanda [4 de octubre de 2023] equivalía a **9,87 SMLMV**. Por lo anterior, el proceso es de **mínima cuantía**.

[34] «**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:
**4. PROCESOS EJECUTIVOS.**
En única y primera instancia
a. De mínima cuantía.
Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago» […].

Antioquia[35], por lo cual, en principio, no se advierte la causación de expensas adicionales. Lo anterior se indica sin perjuicio de lo que determine la Secretaría del Tribunal al momento de realizar la liquidación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

**Costas en segunda instancia**

20. En aplicación del artículo 188 del CPACA, ya referido, corresponde a la Sala pronunciarse sobre las costas en esta instancia. Dado que se confirmará la sentencia de primera instancia, correspondería condenar en costas a la entidad recurrente, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, a los cuales ya se han referido.

Sin embargo, cabe recordar que el numeral 8 de la misma norma prevé que sólo se reconocerán «cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación». En ese sentido, de acuerdo con el artículo 361 del CGP, las costas «están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho», estas últimas, vale aclarar, las determina el juez de cada instancia con las tarifas que, para el efecto, establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

21. En este sentido, se resalta que no se comprobó la causación de expensas ni de agencias, en cuanto el ejecutante no presentó oposición al recurso de apelación en el trámite de la **segunda instancia**, pues el memorial en el que el ejecutante se pronunció sobre el recurso fue allegado al Tribunal, **antes de la concesión del recurso**[36]**.** Además, no se decretaron pruebas ni se solicitaron en el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y tampoco existió etapa de alegatos de conclusión en esta instancia, en los términos del numeral 5 del artículo 247 de CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por esta razón, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas en esta instancia, pues no se probó su causación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[35] Cfr. SAMAI, índice 53 de primera instancia
[36] Cfr. SAMAI, índice 49 de primera instancia.

**F A L L A**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el ordinal tercero de la sentencia del 29 de septiembre de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Sexta de Decisión.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
**WILLIAM BARRERA MUÑOZ**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
**ADRIANA POLIDURA CASTILLO**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
**NICOLÁS YEPES CORRALES**
**Presidente de la Sala**

VF